Esquel, de mayo de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----La reposición in extremis intentada a fs. 68 y vta., por la actora, contra la resolución Nº 57 del 07 de abril de 2015; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El recurso de reposición *"in extremis"* procede en casos justificados y excepcionales para reparar graves omisiones o errores materiales al sentenciar, susceptibles de ocasionar una injusticia de magnitud en detrimento de la verdad real, pero nunca para lograr un nuevo examen de la cuestión decidida.----------

-----En este sentido ha dicho la doctrina que: *"El error a subsanar debe ser palmario. No procede invocar la figura para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional, o para mejorar el material probatorio ya analizado."* (Carrillo, Hernán; "Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocatoria in extremis",
L.L. Supl. Procesal de octubre de 2005, págs. 74 y sgtes.).----------

------En autos, la recurrente, solicita que se revoque el decisorio por contrario imperio y que el tribunal se avoque a resolver la apelación interpuesta, ello porque el recurso de apelación fue declarado mal concedido por no causarle agravio a la recurrente la providencia en crisis.--------Ahora bien, de acuerdo a lo señalado el recurso intentado resulta formalmente inadmisible, pues no hay una situación de gravedad susceptible de provocar una injusticia de magnitud que amerite un nuevo examen.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso intentado por la actora a

fs. 68 y vta.----------

-----**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.--

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-